

el corriente mes deben concurrir a la escuela normal inmediatamente que pasen sus certámenes, si quieren optar estas mismas u otras escuelas.

Art. 4.º Los expedientes de oposicion de los candidatos, formados con arreglo al decreto organico de instruccion primaria, se presentarán a la junta de examinadores para que esta forme y pase con ellos a la Gobernacion una propuesta en terna para la provision de cada una de las escuelas que se pretendan.

Art. 5.º Si algunas de las escuelas expresadas en el artículo 2.º no fueren provistas en el concurso del mes de Enero próximo, pueden pretenderse por los que quieran obtenerlas, asistiendo hasta por tres meses a la escuela normal, con goce del sueldo, en los terminos prevenidos en los artículos 10 y 11. de la lei 20.ª parre 2.ª; trat. 3.º de la R. G.

Art. 6.º Las escuelas que no pudieren proveerse con arreglo a los artículos anteriores, y las demás que deberán abrirse en el mes de Julio próximo, en que estarán terminados sus locales y reunidos fondos para la asignacion de sueldos que no bajen de 300 pesos, se proveerán en un nuevo concurso que tendrá lugar en el mes de Junio; al cual serán admitidos los individuos que hubieren asistido a la escuela normal, en clase de alumnos voluntarios o pensionados. Antes de aquel concurso se publicará la lista de las escuelas que entren en él i los sueldos que en ellas hayan de gozar los directores.

Art. 7.º Los sueldos señalados por la Gobernacion a los directores de las escuelas se cubrirán con los fondos especiales de ellas, a donde no los haya, o no alcancen para cubrir dichos sueldos, se pagarán o completarán éstos con las rentas comunales. Solo en el caso de que de esta manera no puedan cubrirse integramente las asignaciones, se completarán con la contribucion subsidiaria, lo que no tendrá lugar sino en muy raros distritos.

Art. 8.º En los distritos parroquiales cuyas escuelas no se provean, por no poder comple-

de las rentas comunales y de escuela del distrito parroquial de (tal) en el cuatrimestre que terminó el dia último del mes de (tal) próximo pasado.

	Comunales	De escuela:
Existencia anterior.	18-4	116-3
Ingresos.	36-2	80-5
Sumas.	54-6	197-8
Egresos.	43-3	197-8
Existencia.	11-3	197-8

(La fecha.)

CIRCULAR

Sobre contribucion de limosnas.

Gobierno de la provincia. — Bogotá 25 de Noviembre de 1845.

Al Sr. Jefe político del cantón de

Sabiendo que las contribuciones conocidas con los nombres de cofradías, estipendios o limosnas para gastos del culto se exigen de una manera injusta y opresiva para el pueblo, por que se grava con la misma cuota al pobre que al rico, en casi todas las parroquias de la provincia, solicité del Poder Ejecutivo una disposicion conveniente para remediar este mal, y en la resolucion que S. E. se ha servido dictar, se manifiesta, que no previniéndose por el artículo 26 del decreto de 25 de junio último sobre rentas de fabrica, que las contribuciones expresadas se paguen con igualdad, la junta directiva de fabrica puede establecer la distribucion mas adecuada a las circunstancias de los pueblos. En tal virtud y considerando: 1.º que en la mayor parte de las parroquias de esta provincia se cobra la contribucion exigiendo una misma cuota a los contribuyentes sean ricos o pobres; 2.º que esto es injusto porque las obligaciones y servicios públicos de los particulares deben proporcionarse a las facultades que tengan para cumplirlos; 3.º que a mas de ser injusta la contribucion siendo la cuota uniforme, se hace ilusoria en

que se asigne a los de la ultima clase será mayor que la tercera parte de la que se asigne a los de la primera clase, que se formará de los vecinos más pudientes. Los jefes políticos cuidarán de que esta disposicion tenga su puntual cumplimiento, para cuyo efecto y los demás a que haya lugar les pasarán los alcaldes en el mes de enero de cada año copias de las listas mencionadas y de las minutas de gastos fijadas por las juntas de fabrica.

Lo comunico a U. para los fines que se expresan. Dios guarde a U.

Pastor Ospina.

CIRCULAR

Sobre pago de sueldos a los directores de escuelas

Gobierno de la provincia. — Bogotá 9 de Diciembre de 1845.

Al Sr. Jefe político del cantón de

Al dar cuenta al Poder Ejecutivo con mi resolucion de 13 de Octubre último, sobre pago de sueldos de los preceptores de las escuelas parroquiales, publicada en el número 144 del «Constitucional de Cundinamarca», solicité que se dictase por S. E. una resolucion sobre el particular. En contestacion, me dice el Sr. Secretario de Gobierno haberse resuelto por S. E. que siendo conforme a la lei el pago de los sueldos de los preceptores, que se hallan señalados por la autoridad competente, no hai necesidad de que el Poder Ejecutivo dicté resolucion alguna con este objeto». En tal virtud si los cabildos parroquiales dejaren de cumplir con los deberes que les imponen los artículos 289 y siguientes del decreto organico de la instruccion primaria, esta falta no podrá ser motivo de objecion en las cuentas de los respectivos tesoreros, que hayan cubierto sus sueldos a los preceptores, conforme a la asignacion que haya hecho la gobernacion, y en cumplimiento de mi citada resolucion.

Dios guarde a U. — Pastor Ospina.

Arrendamiento y destinado a la compra cuya obra es de caridad. Aumentando mil setecientos dos reales (\$ 5702 1/2) reales, que se dejará pagará Wills, ademas de tres mil de tres y cuarto real para completar los nueve mil años de su arrendamiento al decreto de la Comandancia debe ser quinientos pesos anuales del arrendamiento quinta parte de tercer año, se cubre siguiente:

Aumento de la quinta parte de los años 3.º y 4.º

Cubierta la cuota

Queda un residuo

Aumento de la quinta parte de los años 5.º y 6.º

Cubrirá Wills en

Aumento de la quinta parte de los años 7.º y 8.º

Cubrirá Wills en

De la misma manera cubrirán los mil los años 7.º, 8.º